

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/080317/118

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU X SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 8 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida por correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2017, así como mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0167/2017 recibido en la Secretaría Técnica del Pleno el 27 de marzo de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/080317/118	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble y/o de los equipos de telecomunicaciones utilizando el rango de frecuencias de 845.00 MHz a 875.00 MHz, ubicados en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX, en el Municipio de Ciudad Juarez, Estado de Chihuahua, por prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 1-6, 16, 17, 20, 27, 31, 32 y 34.

VERSIÓN PÚBLICA de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES UBICADOS EN [REDACTED]

RECIBI ORIGINAL

15/MARZO/17

MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, UTILIZANDO LAS FRECUENCIAS EN EL RANGO DE 845.00 MHZ A 875.00 MHZ.

[REDACTED]
Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E-IFT-UC-DG-SAN-IV-0234/2016, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, Iniciado mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis y notificado el veintisiete de octubre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE Y/O DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES UBICADOS EN [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE CIUDAD JUAREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, lugar en el que se detectaron equipos de radiocomunicación privada operando en el rango de la frecuencia de los 845.00MHz a 875.00 MHz (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE"), por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con la siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/554/2016** de veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "**DGAVER**"), comunicó a la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "**DGV**") que el nueve de noviembre de dos mil quince, recibió un correo electrónico de parte del C. Juan Silva, perteneciente a la "*Federal Communications Commission*" de los Estados Unidos de América (**FCC**), por medio del cual informó que había sido detectada en dicho país, una interferencia perjudicial en "*co-canal*" en el Estado de Nuevo México, por emisiones que aparentemente provenían de un usuario en la población de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, la **DGAVER** realizó acciones de radiomonitorio y mediciones en la frecuencia citada (durante el periodo comprendido del veintisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis), detectando al efecto que existían interferencias provenientes de equipos de telecomunicaciones instalados en la [REDACTED], en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO. En ejercicio de sus atribuciones de verificación, la **DGV** emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1121/2016** de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DGV/263/2016**, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado [REDACTED], Ciudad Juárez, Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de: "... constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de

frecuencias de 845.00 MHz a 875.00 MHz, o cualquier otra frecuencia de uso determinado y en su caso, verificar que cuenta con la concesión, permiso o autorización respectiva, vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones....

Cabe señalar que derivado de la denuncia formulada por la FCC, la DGV llevó a cabo el monitoreo respectivo en [REDACTED] a efecto de detectar emisiones radioeléctricas en diversas frecuencias y no sólo respecto de aquellas que estaban causando interferencias a sistemas de comunicaciones ubicados en territorio extranjero.

En ese sentido, se detectaron emisiones radioeléctricas en el rango de frecuencias de 845.00 a 875.00 MHz y es por ello que la orden de visita que motiva el presente procedimiento se dirigió al propietario o poseedor de los equipos o sistemas de telecomunicaciones que estaban operando en dichas frecuencias.

Es decir, si bien las acciones de verificación se ejecutaron con motivo de la denuncia formulada por la FCC, al realizar el monitoreo respectivo se detectaron en operación otras frecuencias distintas de aquellas que aparentemente estaban generando interferencias en el vecino país y es por ello que al detectar el uso de frecuencias de manera ilegal, se procedió a llevar a cabo la visita respectiva siguiendo las formalidades previstas en ley.

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el Resultado anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV ("LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo, se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/263/2016 (ACTA DE VERIFICACIÓN), en la cual hicieron constar que se constituyeron en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en Ciudad Juárez, Chihuahua) en donde fueron atendidos por una persona que no se quiso identificar y, ante su negativa de designar testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **José Meza Acosta** y **Pedro Daniel Reyes Gómez**, quienes aceptaron el cargo conferido.

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el lugar señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el lugar en el que se ubicaban equipos de radiocomunicación que operaban en el rango de la frecuencia **845.00 MHz a 875.00 Mhz**, encontrando que:

*...se trata de una [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, de aproximadamente [REDACTED] Metros de largo, por [REDACTED] metros de ancho y [REDACTED] metros de altura, construida de [REDACTED] [REDACTED] pintada de color [REDACTED] ubicándose en su interior los equipos instalados y operando en el rango de la frecuencia de los **845.00 Mhz a 875.00 Mhz***

QUINTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara el uso de la frecuencia que transmitía en el rango de los **845.00 Mhz a 875.00 Mhz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

	EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SERIO DE ASEGURAMIENTO
Caja 2	Radio	Motorola	GM300	159TTU9689	0207-16
	Radio	Motorola	M120	_____	
	Radio	Motorola	GM300	799TTV9513	
	Radio	Motorola	D44LRA7PA5CK	_____	
	Radio	Motorola	120	_____	
Caja 2-A	Repetidor	Kenwood	TKR-850	_____	0208-16
	Transmisor	Kenwood	_____	_____	
	Transmisor	Kenwood	_____	_____	
	Repetidor de tonos	CSI	TP-154	_____	
	Fuente de alimentación	ASTRON	SS-18	_____	

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de LA VISITADA que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del primero al catorce de junio de dos mil dieciséis, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LETYR.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el PRESUNTO RESPONSABLE o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SIXTO. Toda vez que del resultado de la visita de verificación IFT/UC/DGV/263/2016, la DGV detectó el uso de frecuencias en el rango de 845.00 MHz a 875.00 MHz proveniente del equipo asegurado, mismo que fue localizado en el interior de [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, se presumió la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con el título habilitante para ello.

En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2265/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV remitió un "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA (lugar en el que se detectaron equipos de radiocomunicación privada); por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/263/2016."

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PRESUNTO RESPONSABLE, por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.

OCTAVO. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se notificó al **PRESUNTO RESPONSABLE** el contenido del acuerdo de Inicio de catorce de octubre de esa misma anualidad, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del veintiocho de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve y treinta de octubre y cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

NOVENO. No obstante lo anterior, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado a través de las listas que se publican en la página de Internet de este Instituto del día veinte de diciembre siguiente, se declaró precluido el derecho del **PRESUNTO RESPONSABLE** para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar sus alegatos transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de enero

de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los días veintidós, y veintitrés, veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y dos al cuatro de enero del año en curso, por ser días inhábiles, en términos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

DÉCIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos sin que se haya presentado documento alguno por parte del PRESUNTO RESPONSABLE, mediante acuerdo dictado el once de enero del año en curso, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el diecinueve de enero siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76, fracción III, inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, y 305 de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para la cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del

espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, toda vez que se detectó que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a 875.00 MHz sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía, en materia penal a tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la Interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referida a la materia penal, haciéndola extensiva a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el PRESUNTO RESPONSABLE vulnera el contenido de los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) de la LFTyR que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prórrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salva que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado. Confiera el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTyR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTyR, establecen expresamente lo siguiente:

El artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaración de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra del PRESUNTO RESPONSABLE, se presumió incumplido lo ordenado en los artículos 66 y 60, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR ya que el presunto infractor no contaba con la concesión correspondiente para hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico en el rango de los 845.00 MHz a 875.00 MHz, señalada en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/263/2016.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al PRESUNTO RESPONSABLE las conductas que presuntamente violan disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por

escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, con independencia de que el PRESUNTO RESPONSABLE no presentó pruebas ni alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecha el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/225/UC/DG-VER/1121/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, el treinta y uno de mayo siguiente, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho domicilio y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/263/2016**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por una persona que se negó a identificar, por lo que **LOS VERIFICADORES** asentaron la media filiación de una persona: "del sexo [REDACTED] tez [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, cabello [REDACTED] [REDACTED] complexión [REDACTED] nariz [REDACTED] y [REDACTED] metros de estatura".

A dicha persona se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, a lo manifestó: "nadie me acompaña, si pueden ustedes" (sic), razón por la cual **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos a los CC. José Meza Acosta y Pedro Daniel Reyes Gómez, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones para llevar a cabo la visita, haciendo constar que:

- "...se trata de una [REDACTED], Ciudad Juárez Chihuahua, de aproximadamente [REDACTED] Metros de largo, por [REDACTED] metros de ancho y [REDACTED] metros de altura, construida en [REDACTED], pintada en color [REDACTED] ubicándose en su interior los equipos instalados y operando en el rango de la frecuencia de los 845.00 MHz a 875.00 MHz".

En consecuencia, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita contestara las preguntas siguientes.

"Primero. ¿Qué persona es el propietario o poseedor de los equipos instalados en la [REDACTED] en que se actúa?" La persona que atendió la visita manifestó: "es el [REDACTED] pero no sé sus apellidos". (sic)

"Segunda. Sabe si desde este sitio en que se actúa, se está operando en el rango de la frecuencia 845.00 MHz a 875.00 MHz?" La persona que atendió la visita manifestó: "aquí hay unos aparatos pero no sé de qué sean". (sic)

"Tercera. Si los equipos que transmiten en el rango de frecuencia 845.00 MHz a 875.00 MHz, desde este lugar cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico?" La persona que atendió la visita manifestó: "no sé". (sic)

"Cuarta. Sabe si se cobra alguna cantidad por la prestación de este servicio?" La persona que atendió la visita manifestó: "no tengo idea". (sic)

En razón de ello, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la diligencia apagara y desconectara los equipos que se encontraban operando en las frecuencias referidas. En respuesta a dicha solicitud, LA VISITADA manifestó: "no sé yo no soy el dueño, ustedes háganlo." (sic)

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, fracción II, 66 de la LFTyR y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo la "LVGC"), de aplicación supletoria a la LFTyR, LOS VERIFICADORES aseguraron provisionalmente los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones los cuales se enlistan a continuación:

	EQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Caja 2.	Radio	Motorola	GM300	159TTU9689	0207-16
	Radio	Motorola	M120	_____	
	Radio	Motorola	GM300	799TTV9513	
	Radio	Motorola	D44LRA7PA5CK	_____	
	Radio	Motorola	120	_____	
Caja 2-A	Repetidor	Kenwood	TKR-850	_____	0208-16
	Transmisor	Kenwood	_____	_____	
	Transmisor	Kenwood	_____	_____	
	Repetidor de tonos	CSI	TP-154	_____	
	Fuente de alimentación	ASTRON	SS-18	_____	

Cabe señalar que LOS VERIFICADORES designaron al C. RAÚL LEONEL MULHIA / ARZALUZ, como interventor especial (Depositario) de los equipos asegurados, quién aceptó el cargo conferido y señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, las oficinas de éste Instituto ubicadas en Avenida de las Telecomunicaciones, sin número, Colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México.

Dada lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a LA VISITADA un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del primero al catorce de junio de dos mil dieciséis sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de junio del mismo año, por haber sido sábados y domingos, según lo previsto por el artículo 28 de la LFPA.

Vencido el plazo, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el PRESUNTO RESPONSABLE no ejerció el derecho para ofrecer pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con su conducta el PRESUNTO RESPONSABLE incumplió lo establecido en el artículo 66, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, y en consecuencia emitió el dictamen respectivo.

En efecto, en el dictamen remitido por la DGV se consideró que el PRESUNTO RESPONSABLE se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, haciendo uso del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias en el rango de 845.00 MHz a 875.00 MHz y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2265/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen

notificaciones en la página del IFT el día veinte de diciembre de dicha anualidad, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al PRESUNTO RESPONSABLE en el acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado al PRESUNTO RESPONSABLE el veinte de diciembre esa misma anualidad a través de la lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para formular

alegatos, el cual transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los días veintidós, y veintitrés; veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis y dos al cuatro de enero del año en curso, por ser días inhábiles, en términos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

Toda vez que el término concedido al PRESUNTO RESPONSABLE feneció el diecisiete de enero de dos mil diecisiete y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que no presentó su escrito de alegatos, mediante acuerdo dictado el treinta de enero del año en curso notificado al PRESUNTO RESPONSABLE el treinta y uno de enero del año en curso a través de la lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y se tuvo por perdido su derecho para presentar alegatos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínima que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

Derivado de lo expuesto, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el PRESUNTO RESPONSABLE efectivamente se encontraba prestando el servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, a través del uso del espectro radioeléctrico en el rango de la frecuencia de 845.00MHz a 875.00 MHz sin contar con el título de concesión respectivo.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos, esto es, prestar servicios de radiocomunicación privada en contravención al artículo 66 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTyR.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del PRESUNTO RESPONSABLE se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(...)

III. Para uso privado. Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión, perderán en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a 875.00 MHz, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

En ese sentido se estima que en el presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la infracción imputada, siendo tales elementos los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, instaurado en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se inició de oficio por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, Inciso a) y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR.
- Durante la visita de inspección-verificación se detectó que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de los **845.00 MHz a 875.00 MHz** sin contar con la concesión correspondiente. Consecuentemente con dicha conducta se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTyR.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de los **845.00 MHz a 875.00 MHz**.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como del **ACTA DE VERIFICACIÓN**, se acreditó lo siguiente:

1) Se confirmó el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a 875.00 MHz, en [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, a través del siguiente equipo de telecomunicaciones: un radio marca Motorola, modelo GM300, serie 159TTU9689; un radio marca Motorola, modelo M120; un radio Motorola modelo GM300, serie 799TTV9513; un radio marca Motorola, modelo D44LRA7PA5CK, y un radio marca Motorola, modelo 120; así como un repetidor marca Kenwood, modelo TKR-850; un transmisor marca Kenwood sin modelo; un transmisor marca Kenwood sin modelo; un repetidor de tonos marca CSI modelo TP-154, y una fuente de alimentación marca ÁSTRON modelo SS-18, sin contar con concesión o permiso.

2) Se detectó la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada; toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita se encontraron instalados y en operación equipos de telecomunicaciones utilizando el rango de la frecuencia que va de los 845.00 MHz a 875.00 MHz.

Por tanto, al transgredir lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTyR, el cual dispone que se requiere concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión; el PRESUNTO RESPONSABLE se hace acreedor a una multa en términos del artículo 298 inciso B) fracción I, en relación con el 299 tercer párrafo, fracción IV y último párrafo, ambos de la LFTyR.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTyR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/263/2016, mismos que se encuentran relacionados con anterioridad en

la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Noveña Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J: 65/2007, Página: 987

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediéndola el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones. Época: Décima Época; Registro: 2005184; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4a.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el PRESUNTO RESPONSABLE se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a los 875.00 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la LFTyR, siendo procedente declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en: un radio marca Motorola, modelo GM300, serie 159TTU9689; un radio marca Motorola, modelo M120; un radio Motorola, modelo GM300, serie 799TTV9513; un radio marca Motorola, modelo D44LRA7PA5CK, y un radio marca Motorola, modelo 120 (a los que se les colocó el sello de aseguramiento 0207-16 en la caja número 2); así como un repetidor marca Kenwood, modelo TKR-850; un transmisor marca Kenwood sin modelo; un transmisor marca Kenwood sin modelo; un repetidor de fonos marca CSJ modelo TP-154; y una fuente de alimentación marca ASTRON, modelo SS-18 (a los que se les colocó el

sello de aseguramiento 0208-16 en la caja número 2-A) mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/263/2016 e imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) de la LFTyR, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones a radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no es posible determinar la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.

Lo anterior, toda vez que en la visita de verificación no se identificó al propietario y/o responsable de los equipos de radiocomunicación privada y la persona que atendió la misma no se identificó ni aportó mayores datos que pudieran conducir a la identificación del propietario de los equipos asegurados, aunado al hecho de que en el expediente que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del presunto infractor.

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del PRESUNTO RESPONSABLE toda vez que la persona que atendió la visita dijo que el propietario o poseedor de los equipos de radiocomunicación instalados en [REDACTED] [REDACTED] Ciudad Juárez, Chihuahua, es el [REDACTED] [REDACTED] sin que exista dato alguno que permita a esta autoridad identificar al PRESUNTO RESPONSABLE. En consecuencia, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTyR.

Como complemento de lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Ja

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTyR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA, (lugar en que se detectaron equipos de radiocomunicación privada) no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a los 875.00 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado [REDACTED] en el Municipio

de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, (lugar en que se detectaron equipos de radiocomunicación privada) consistentes en:

	EQUIPO	MARCA	MODELO	NUMERO DE SERIE	SELO DE ASEGURAMIENTO
	Radio	Motorola	GM300	159TTU9689	
Caja 2	Radio	Motorola	M120		0207-16
	Radio	Motorola	GM300	799TTV9513	
	Radio	Motorola	D44LRA-7PA5CK		
	Radio	Motorola	120		
Caja 2-A	Repetidor	Kenwood	TKR-850		0208-16
	Transmisor	Kenwood			
	Transmisor	Kenwood			
	Repetidor de tonos	CSI	TP-154		
	Fuente de alimentación	ASTRON	SS-18		

Los cuales están debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DEV/263/2016, habiendo designado como interventor especial (depositario) a Raúl Leonel Mulhía Arzuluz, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. El propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado u ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED] Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo (Identificado para efectos de la presente resolución como el PRESUNTO RESPONSABLE) infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada a través de la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a los 875.00 MHz sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el PRESUNTO RESPONSABLE se encontraba prestando el servicio público de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada a través de la frecuencia en el rango de los 845.00 MHz a los 875.00 MHz, por lo que con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

	ESQUIPO	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Caja 2	Radio	Motorola	GM300	159TTU9689	0207-16
	Radio	Motorola	M120		
	Radio	Motorola	GM300	799TTV9513	
	Radio	Motorola	D44LRA7PA5CK		
	Radio	Motorola	120		
Caja 2-A	Repetidor	Kenwood	TKR-850		0208-16
	Transmisor	Kenwood			
	Transmisor	Kenwood			
	Repetidor de tonos	CSI	TP-154		
	Fuente de alimentación	ASTRON	SS-18		

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario, pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al:

PRESUNTO RESPONSABLE en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

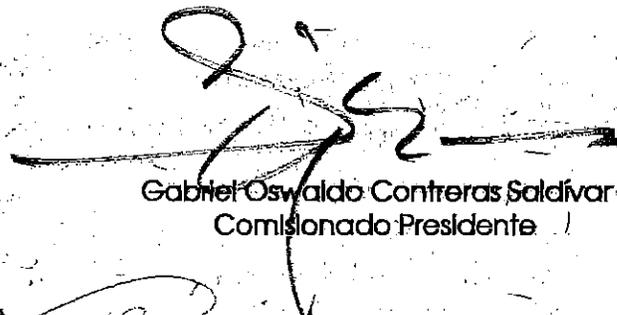
SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del

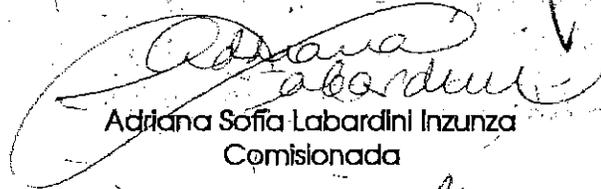
Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



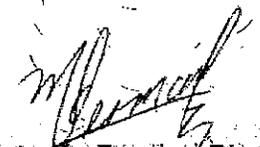
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



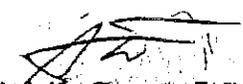
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



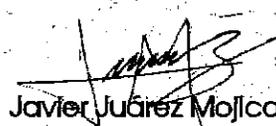
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7, 16 y 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080317/118.